

Proyecto de Real Decreto

PREÁMBULO.

La constitución de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas fue autorizada por Decreto de 9 de diciembre de 1955, y sus primeros Estatutos Generales se aprobaron por Orden de 7 de marzo de 1957. Posteriormente, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, mantuvo la vigencia de dichas normas en lo no opuesto a su articulado. En cumplimiento de la disposición adicional única de la Ley 7/1997, de 14 de abril, se aprobaron nuevos Estatutos mediante Real Decreto 1278/2003, de 10 de octubre.

La evolución normativa derivada de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, exige una adaptación de dichos Estatutos. Con la participación de los Colegios, el Consejo Superior ha elaborado el presente texto, redactado conforme a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Su finalidad es dotar a la organización colegial de un marco jurídico claro, ordenado y sistemático, que garantice la seguridad jurídica, la transparencia y la participación de los colegiados en la vida corporativa.

Los Estatutos recogen los derechos y deberes de los colegiados, establecen la estructura organizativa de los Colegios y del Consejo Superior, definen sus fines y funciones esenciales, y regulan aspectos clave como la colegiación, el régimen económico, la potestad disciplinaria y la coordinación institucional.

Este texto se ha concebido para servir de base común a todos los Colegios Territoriales y facilitar su adecuación a los marcos autonómicos específicos, garantizando al mismo tiempo la unidad de la profesión en el ámbito nacional.

La presente norma se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En aplicación del principio de necesidad, la norma resulta imprescindible para actualizar el marco jurídico de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas. Es eficaz, en tanto que garantiza una estructura organizativa y funcional adecuada a las nuevas exigencias normativas; proporcional, al no imponer restricciones innecesarias; y coherente con el ordenamiento jurídico vigente, lo que asegura la seguridad jurídica. Asimismo, cumple el principio de transparencia, al haberse definido con claridad su finalidad y al haberse elaborado con la participación de los seis Colegios. Por último, responde al principio de eficiencia, al eliminar trabas innecesarias al ejercicio profesional.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de los Estatutos.

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas y de su Consejo Superior, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición transitoria primera. Órganos de gobierno. Los miembros actuales del Consejo Superior continuarán en sus cargos hasta la expiración de su mandato. Al finalizar, se celebrarán elecciones conforme a los presentes Estatutos.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de la obligatoriedad de colegiación. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la ley en ella referida (que determinará las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación), se mantendrá la obligatoriedad de colegiación vigente y que se contiene en el artículo 7 de los presentes Estatutos Generales, siempre que así se prevea en la mencionada ley estatal y en los términos en ella establecidos.

Disposición derogatoria única. Queda derogado el Real Decreto 1278/2003, de 10 de octubre.

Disposición adicional primera. Capitalidad de los Colegios.

La Junta General de cada Colegio podrá modificar su capitalidad conforme a sus Estatutos particulares.

La agregación de colegiados de una Comunidad Autónoma a otro Colegio limítrofe requerirá acuerdo mayoritario, propuesta de la Junta de Gobierno al Consejo Superior y resolución del Ministerio competente, sin perjuicio de la normativa autonómica aplicable.

Disposición adicional segunda. Personal. Los Colegios y el Consejo Superior dispondrán del personal necesario para su funcionamiento, bajo la dependencia del secretario correspondiente.

Disposición final primera. Adaptación de Estatutos particulares.

En el plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de este real decreto, los Colegios adaptarán sus Estatutos particulares al presente texto y los remitirán al Consejo Superior para su aprobación.

Hasta entonces, continuarán vigentes los Estatutos actuales en lo que no contradigan este real decreto.

Disposición final segunda. Salvaguarda de competencias. Lo dispuesto en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de la regulación aprobada por las comunidades autónomas en virtud de las competencias atribuidas en materia de Colegios Profesionales, y de las competencias de los Colegios y Consejo Autonómico, de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

Disposición final tercera. Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.1 8^a de la Constitución Española.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a __ de ____ de 2025

EL REY

El ministro para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS DE MINAS Y DE SU CONSEJO SUPERIOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Régimen jurídico y duración.

Los Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas y su Consejo Superior se regirán por estos Estatutos, sus Estatutos particulares y los Reglamentos de régimen interior. Su duración será indefinida, salvo disolución conforme a la ley.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

Los Colegios son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, conforme al artículo 36 de la Constitución y la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 3. Relaciones institucionales.

Los Colegios y el Consejo Superior se relacionarán con la Administración General del Estado y el resto de administraciones públicas a través del Ministerio, Consejería o Departamento. Que tenga atribuidas las competencias en materia de minería en cada momento.

Artículo 4. Ámbito territorial.

El número actual de Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas y el territorio que abarcan son los siguientes:

- Colegio del Centro, con capitalidad en Madrid. Ámbito: Castilla y León, Extremadura y Madrid.
- Colegio de Levante, con capitalidad en Murcia. Ámbito: Castilla-La Mancha, Región de Murcia y Comunidad Valenciana.
- Colegio del Nordeste, con capitalidad en Barcelona. Ámbito: Aragón, Islas Baleares y Cataluña.
- Colegio del Noroeste, con capitalidad en Oviedo. Ámbito: Asturias y Galicia.
- Colegio del Norte, con capitalidad en Bilbao. Ámbito: Cantabria, Navarra, País Vasco y La Rioja.
- Colegio del Sur, con capitalidad en Sevilla. Ámbito: Andalucía, Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo 5. Delegaciones y Representaciones.

Los Colegios podrán estructurarse en Delegaciones y Representaciones, de acuerdo con sus Estatutos Particulares. Las Delegaciones estarán dirigidas por un representante de la Junta de Gobierno. Las Representaciones serán encomendadas a un colegiado residente en la provincia respectiva, que tendrá por delegación de la Junta de Gobierno, plena representatividad del Colegio en la jurisdicción territorial que corresponda a la Delegación.

Los Representantes de provincia, en nombre de su Colegio, podrán efectuar el trámite del visado de documentos profesionales.

CAPÍTULO II. DE LA COLEGIACIÓN Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 6. Ejercicio profesional

El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y se ajustará a la legislación sobre defensa de la competencia y competencia desleal.

El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por la Ley de Sociedades Profesionales, sin que puedan establecerse restricciones adicionales.

En el caso de ejercer dos o más profesiones, la conducta del colegiado Ingeniero de Minas, en materia de comunicaciones comerciales será ajustada a las leyes vigentes, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.

Artículo 7. Colegiación.

1. Quien ostente la titulación de Ingeniero de Minas o Máster Ingeniero de Minas tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Oficial de Ingenieros de Minas.
2. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas, hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente, cuando así lo mantenga una ley estatal.
3. La incorporación al correspondiente colegio de ingeniero de minas, que será el del domicilio profesional único o principal, faculta para el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional.
4. Los distintos colegios territoriales de Ingenieros de Minas no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de su adscripción, comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestación económica distinta de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de servicios de los que sean beneficiarios y no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

5. En caso de cambio de domicilio profesional único o principal de colegiado que implique la incorporación a un colegio profesional diferente ubicado en otro territorio, dicho cambio se notificará al colegio de destino. El colegiado conservará todos los derechos adquiridos, si bien deberá abonar las posibles diferencias que pudieran existir, en la cuota mensual.
6. En particular, no se cobrará cuota de incorporación, que será exclusivamente aplicable a la primera incorporación del profesional. Los colegios de ingenieros de minas arbitrarán los mecanismos de comunicación, cooperación y en su caso compensación para que ello sea posible.
7. Las competencias de ordenación y potestad disciplinaria corresponden al Colegio del territorio en el que ejercen la actividad profesional. Los Colegios deberán utilizar los mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes, previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.
8. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.
9. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Consejo Superior de Colegios y Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas, observarán inexcusablemente los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Artículo 8. Admisión.

1. Requisitos para la admisión:
 - A. Para ser Colegiado es necesario ostentar el título español de Ingeniero de Minas o Máster Ingeniero de Minas
 - B. También podrá ser colegiado quien ostente un título extranjero, expresa e individualmente homologado con el mismo o reconocido en forma reglamentaria por el Gobierno o Autoridad competente.
 - C. Asimismo, por acuerdo del Consejo Superior de Colegios, podrán integrarse otros Ingenieros que posean un título universitario que provenga del desglose del Título de Ingeniero de Minas, de sus especialidades o intensificaciones, o comprenda áreas o campos concretos de la Ingeniería de Minas, siempre y cuando no exista un Colegio específico que agrupe al colectivo de la titulación de que se trate.
2. Procedimiento:

- A. Los Ingenieros de Minas que deban o voluntariamente deseen colegiarse, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Decano del Colegio correspondiente, pudiendo también efectuar la solicitud de colegiación a distancia y electrónicamente, debiendo acreditar previamente estar en posesión del correspondiente título académico.
- B. El Decano dará cuenta de las solicitudes de ingreso recibidas, en la primera sesión de la Junta de Gobierno, la cual concederá obligatoriamente la colegiación a quienes reúnan las condiciones anteriormente mencionadas.
- C. Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión será preciso, para formalizar el ingreso en el Colegio, pagar la cuota de inscripción establecida en cada momento.

Artículo 9. Derechos de los colegiados

Son derechos generales de los colegiados, entre otros, los siguientes:

- 1. Todo Ingeniero de Minas colegiado podrá actuar profesionalmente en la demarcación de cualquier otro Colegio, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 de los presentes Estatutos.
- 2. Acceder a los cargos de la Junta de Gobierno de su Colegio o del Consejo Superior, si cumpliera los requisitos para ello.
- 3. Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.
- 4. Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos Estatutos y en los Estatutos Particulares o Reglamentos de Régimen Interior se prevengan.
- 5. Recabar la intervención de la Junta de Gobierno cuando considere lesionados o menoscabados sus derechos e intereses corporativos.
- 6. Interponer ante los Organismos del Colegio y ante el Consejo Superior de Colegios, según legalmente corresponda, los recursos que autorizan los presentes Estatutos.
- 7. Llevar a cabo los proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones u otros trabajos que sean solicitados al Colegio por entidades o particulares y que les corresponda por turno previamente establecido.
- 8. Someter de forma voluntaria al arbitraje y conciliación del Colegio, las cuestiones litigiosas de carácter profesional que se puedan producir entre colegiados Ingenieros

de Minas, previo acuerdo de las partes interesadas para someter a decisión arbitral tales controversias.

Artículo 10. Obligaciones de los Colegiados.

Son obligaciones de los colegiados las siguientes:

1. Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos o se establezcan en los Estatutos Particulares o Reglamentos de Régimen Interior, así como los acuerdos de las Juntas Generales y Juntas de Gobierno de los Colegios respectivos.
2. Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento de los Colegios y a fines de previsión.
3. El impago de las cuotas colegiales durante un periodo de tres trimestres, facultará al Colegio de adscripción, previa comunicación al Consejo Superior, a cursar la baja provisional de colegiación del Colegiado, hasta el momento en que este abone las cantidades adeudadas. Hasta ese momento se mantendrá la situación de baja, sin que sea posible inscribirse en ningún otro colegio de Ingenieros de Minas. Con carácter previo a cursar la baja provisional por falta de pago, será necesario comunicar de forma fehaciente al colegiado esta situación otorgándole el plazo de un mes para que efectúe el pago de lo debido
4. Ajustarse en cuanto a la oferta de servicios y a fijar su remuneración a lo regulado en la Ley sobre Competencia Desleal y Defensa de la Competencia.
5. Someter al reglamentario visado colegial, cuando éste sea preceptivo, la documentación de carácter profesional correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser tramitada.
6. La asistencia a los actos corporativos, siempre que sea compatible con sus actividades profesionales.
7. Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno todos los hechos que puedan afectar a la profesión, particular o colectivamente, y que puedan determinar su intervención.

Artículo 11. Del ejercicio profesional bajo la forma societaria.

1. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por la Ley de Sociedades Profesionales. Los Colegios no podrán establecer restricciones adicionales.

Artículo 12. Inscripción, derechos y obligaciones de las sociedades profesionales.

1. Las Sociedades Profesionales se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Ingenieros de Minas donde tenga su domicilio social.
2. La sociedad profesional no podrá realizar actividad profesional alguna bajo la razón o denominación social con la que vaya a girar, hasta su inscripción en el Registro de Sociedades.
3. Los Colegios Territoriales de Ingenieros de Minas, comunicarán al Consejo Superior todas las inscripciones practicadas a los efectos de su anotación en el Registro Central de Sociedades Profesionales.
4. El Registro se regirá por las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales y en los presentes Estatutos Generales y en desarrollo de éstas, por un Reglamento propio que habrá de aprobar la Junta General del Colegio.
5. La inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales, surte los efectos jurídicos siguientes:
 - a) La incorporación de la sociedad al colegio.
 - b) La sujeción de la Sociedad Profesional a las competencias que la Ley de Colegios Profesionales y los presentes Estatutos Generales atribuyen al Colegio sobre los profesionales incorporados al mismo.
6. En el caso de sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Profesionales, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales, recae sobre todos los socios profesionales.
7. La sociedad profesional, será titular de los derechos y obligaciones que se reconocen en el capítulo IV de estos Estatutos Generales, con excepción de los derechos electorales y de participación en los órganos colegiales que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas.

CAPITULO III DE LOS FINES Y FUNCIONES DE LOS COLEGIOS.

Artículo 13 Fines

Son fines esenciales de los Colegios de Ingenieros de Minas:

- a) la ordenación del ejercicio de la profesión

- b) la representación institucional exclusiva de la misma cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
- c) la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
- d) la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

Artículo 14. Funciones

Son funciones de los Colegios de Ingenieros de Minas, las siguientes:

1. Relaciones con la administración:

- a) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración.
- b) Colaborar con la administración, mediante actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración Pública en materia de la competencia de la profesión del Ingeniero de Minas.
- d) Informar la elaboración de los planes de estudio de los Centros docentes correspondientes a la profesión de Ingeniero de Minas, mantener permanente contacto con los mismos.
- e) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.
- f) Elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas.
- g) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- h) Exponer al Ministerio que corresponda en cada momento o a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de que se trate o Autoridad competente, los casos de presumible incompatibilidad que puedan afectar a Ingenieros de Minas al servicio de las Administraciones Públicas, como consecuencia de su actuación profesional en la esfera privada o por razones de otra índole.

- i) Establecer, con las Administraciones Pùblicas, en el ámbito de su territorio, todo tipo de convenios, entre otros aquellos tendentes a la comprobación documental, tècnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, relativos a los trabajos profesionales.

2. Ordenación y disciplina profesional:

- a) Preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.
- b) Ostentar, en su ámbito, la representación institucional, y la defensa de la profesión de los Ingenieros de Minas ante las Administraciones Pùblicas, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares.
- c) Ser parte en cuantos asuntos o litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
- d) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- e) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- f) visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Pùblicas cuando éstas actúen como tales, o cuando así lo establezca el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre el Visado Colegial Obligatorio.
- g) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. En particular, los Colegios velarán porque las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas, especificando el motivo de la petición, y que la información intercambiada se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

3. Protección de consumidores y usuarios:

- a) Proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

4. Formación, mediación y arbitraje:

- a) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- b) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, previo acuerdo de las partes interesadas para someter voluntariamente a decisión arbitral tales controversias.
- c) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- d) Organizar cursos para la formación profesional de los postgraduados.
- e) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitrajes, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

5. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPITULO IV COMPETENCIAS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Artículo 15. Régimen general.

Las competencias colegiales relativas a la actividad profesional son de naturaleza reglada y tienen como único fin velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica, defendiendo la actuación profesional legítima

Artículo 16. Visado.

1. El colegio visará los proyectos y demás trabajos profesionales en los términos y supuestos previstos en el artículo 5.q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, o por petición expresa del cliente.
2. El visado es un acto de control de la actividad profesional en el ámbito de las competencias propias del colegio.
3. El visado tiene por objeto comprobar al menos la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados, y la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate.
4. En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando que extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Colegios Profesionales asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS

Artículo 17. Composición.

Cada Colegio estará constituido por todas las personas que teniendo su domicilio profesional único o principal, dentro de la demarcación de aquél, ejerzan la profesión de Ingeniero de Minas, bien de forma individual o colectiva o quienes, sin estar obligados, decidan voluntariamente pertenecer al mismo.

Asimismo, podrán formar parte del Colegio, los Miembros de Honor. El título de Miembro de Honor será otorgado por el Consejo Superior de Colegios a las personas que rindan o hayan rendido servicios destacados a los Colegios o al Cuerpo, pertenezcan o no a la profesión de Ingeniero de Minas. Los Colegiados de Honor no podrán acceder a los cargos del colegio. Podrán asistir a las Juntas Generales con voz, pero sin voto y tendrán derecho a participar en los actos corporativos.

Artículo 18. Estatutos Particulares.

- A. Cada uno de los colegios se regirán por unos Estatutos Particulares, acordados en Junta General, y en los cuales habrá de recogerse las normas de los presentes Estatutos Generales, adaptados a sus especiales circunstancias y detallando sus preceptos en forma adecuada.

- B. Dichos Estatutos Particulares, una vez aprobados por el respectivo Colegio, se someterán a la aprobación Consejo Superior de Colegios, sin perjuicio de que si se constituyera algún Colegio con jurisdicción territorial en una sola Comunidad Autónoma deberá estarse a lo que disponga la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Artículo 19. Dirección y Administración.

Los Colegios serán dirigidos y administrados por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano.

Artículo 20. Junta General.

1. Naturaleza. La Junta General, compuesta por todos los Colegiados pertenecientes al Colegio, es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. Los acuerdos que la Junta General adopte con arreglo a los presentes Estatutos obligan a todos los colegiados, aun a los ausentes, disidentes o que se hayan abstenido, e incluso a los que hubieran recurrido contra aquéllos, sin perjuicio de lo que se resuelva por el propio Colegio o en recurso de alzada por el Consejo Superior.
2. Competencias: Corresponde a la Junta General: a) Elegir, en la forma establecida en sus respectivos Estatutos Particulares, la Junta de Gobierno y renovar los cargos de ésta a su expiración normal, o antes si así lo acuerda por mayoría; b) Elegir al Representante y Representante Suplente del Colegio ante el Consejo Superior cuando los Estatutos Particulares del respectivo Colegio, no atribuyan expresamente esta competencia a la Junta de Gobierno, para que sean elegidos de entre sus miembros; c) Examinar la Memoria, Cuentas, Presupuesto e Informes de cada ejercicio, que la Junta de Gobierno ha de presentarle, pudiendo aprobarlos, rechazarlos o acordar las modificaciones que estime pertinentes; d) Estudiar las proposiciones que presenten los colegiados o la Junta de Gobierno, y resolver sobre ellos, dentro de los términos marcados por los Estatutos y Reglamento; e) Enajenar o trasmitir por cualquier título los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Colegio. Establecer todo tipo de garantías o gravámenes sobre los mismos, incluso hipotecas y cancelarlas; f) Las demás funciones expresamente consignadas en los presentes Estatutos.
3. Reuniones: La Junta General se reunirá, con carácter ordinario, dos veces al año, una en el último trimestre para examen y aprobación del presupuesto y renovación de cargos, y otra en el segundo trimestre del año, para la aprobación de las cuentas e información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, por mayoría simple, o cuando lo pidan con su firma la tercera parte de los colegiados, no pudiendo tratarse en Junta extraordinaria más asuntos que los que figuren en el orden del día.

Todas las reuniones de la Junta General deberán ser anunciadas previamente por la Junta de Gobierno con diez días hábiles de anticipación, como mínimo. Se constituirá por todos los colegiados que asistan personalmente o se hagan representar por escrito por otro colegiado que asista a la Junta, siendo necesaria para la validez de sus acuerdos, en primera convocatoria, la concurrencia de mayoría absoluta entre presentes y representados. En segunda convocatoria, que podrá celebrarse media hora después de la anunciada para la primera, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes y representados.

4. **Sesiones a distancia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Junta General se podrá constituir. Convocar, celebrar sus reuniones, adoptar acuerdos y remitir actas, tanto de forma presencial como a distancia.
5. **Acuerdos.** Los acuerdos de la Junta general se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo que legal o estatutariamente se exija una mayoría reforzada.
6. **Votaciones:** En el supuesto de elección de los miembros de la Junta de Gobierno, el voto habrá de ejercerse personalmente o por correo, sin que sea admisible el voto por delegación.

Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno se ajustarán en todo caso al principio de libre e igual participación de los Colegiados.

7. **Comunicaciones:** De cada reunión de la Junta General se remitirá copia de los acuerdos al Consejo Superior, al que asimismo se enviarán los balances anuales dentro de los diez días hábiles que sigan a su aprobación en Junta General.

Artículo 21. Junta de Gobierno.

1. Composición:

La Junta de Gobierno en cada Colegio será elegida por votación por los propios colegiados constituidos en Junta General y constará de un Decano, un Vicedecano, un secretario, un Tesorero y el número de Vocales que los Estatutos Particulares o el Reglamento interno determine.

2. Elección y duración de cargos:

La duración de los cargos será de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años. En la primera renovación entrarán el Decano y el Tesorero, y en la segunda, el Vicedecano y el secretario. El secretario deberá residir en la capitalidad del Colegio y su cargo podrá ser retribuido. Todos los demás cargos son de carácter honorífico,

sin perjuicio de que se les pueda abonar los gastos que ocasionen las gestiones que se les encomiende. Todos los cargos podrán ser reelegibles.

3. Comisión Permanente:

Dentro de la Junta de Gobierno podrá existir una Comisión Permanente, integrada al menos por el presidente, el secretario y otro miembro de la misma para entender de los asuntos urgentes y de aquellos que en esta Comisión delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 22. Funciones de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno se ocupará de la dirección y administración del Colegio, para el cumplimiento de sus fines, y de todo aquello que de manera expresa no corresponda a la Junta General. Corresponde de modo especial a la Junta de Gobierno:

1. La representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultad de delegar y apoderar.
2. La dirección y vigilancia del cumplimiento de los fines y funciones corporativos.
3. La designación de las comisiones y ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes o estudios, o de dictar laudos o arbitrajes, así como establecer las normas para confeccionar los correspondientes turnos de colegiados.
4. Elaboración del presupuesto y formulación de las cuentas, y cuanto concierne a la gestión económica.
5. La admisión de nuevos colegiados y proponer al Consejo Superior, para su aprobación, las bajas de los colegiados por reiterada falta de pago de las cuotas colegiales o por otros motivos previstos estatutariamente.
6. La preparación de las Juntas Generales, la ejecución de acuerdos y de los cometidos no previstos.
7. Comprar, permutar o adquirir por cualquier título bienes muebles e inmuebles, pudiendo para ello solicitar los correspondientes préstamos, estableciendo todo tipo de garantías, incluso las hipotecarias, que podrá cancelar en su día, salvo que los Estatutos Particulares del Colegio atribuyan a la Junta General dichas facultades. Arrendar, o tomar en arrendamiento todo tipo de bienes.
8. Elaborar una memoria anual, que deberá hacerse pública a través de la página web, en el primer semestre de cada año.

9. Facilitar al Consejo Superior, la información necesaria para que éste elabore su Memoria Anual.
10. Abrir expediente de Colegiación de oficio a todas aquellas personas que ejerzan la profesión de ingeniero de minas sin estar inscritas en alguno de los Colegios de Ingenieros de minas, cuando la ley así lo requiera.
11. Todas las demás atribuciones que se establecen en otros artículos de los presentes Estatutos o en los Estatutos Particulares del Colegio.

Artículo 23. Reuniones de la Junta de Gobierno.

1. Convocatoria:

Corresponde la convocatoria de las Juntas de Gobierno al Decano o a quien le sustituya, de acuerdo con los Estatutos Particulares del Colegio.

Todas las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno deberán ser convocadas con diez días hábiles de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración, mediante escrito en el que figure lugar, fecha y hora de su celebración.

2. Reuniones ordinarias:

La Junta de Gobierno, se reunirá, con carácter ordinario, una vez al mes, excepto en el mes de agosto, y obligatoriamente como mínimo una vez al trimestre.

3. Reuniones Extraordinarias:

Se reunirá, con carácter extraordinario, cuando lo considere necesario el Decano-presidente, lo solicite la tercera parte de sus miembros, una Delegación, o cuando lo pidan con su firma el 10 por 100 de sus colegiados, no pudiendo tratarse en ella más asuntos que los que figuren en el orden del día. Se celebrará en un plazo máximo de veinte días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de celebración.

4. Quorum:

Las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno, quedarán válidamente constituida en primera convocatoria, con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entre presentes y representados. En segunda convocatoria, que podrá celebrarse media hora después de la anunciada para la primera convocatoria, quedará constituida y serán válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes y representados salvo para los casos en que por los Estatutos Particulares del Colegio se indique un quórum distinto.

5. Votaciones:

- a) Los miembros de la Junta de Gobierno podrán delegar su voto, por escrito, en otro miembro de la citada Junta.
- b) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, presentes y representados, excepto en los casos que disposiciones legales o estatutarias determinen otra cosa.
- c) En caso de ausencia del Decano y del Vicedecano, les sustituirá el Vocal de mayor edad. El Vicedecano tendrá la representación del Decano en ausencia de éste y las funciones de delegación que le puedan ser encomendadas.

6. Sesiones a distancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Junta de Gobierno se podrá constituir, convocar, celebrar sus reuniones, adoptar acuerdos y remitir actas, tanto de forma presencial como a distancia.

Artículo 24. El Decano.

1. Representación:

El Decano actuará como presidente de la Junta de Gobierno y ostentará la representación oficial del Colegio en sus relaciones con las Autoridades, Corporaciones, entidades, Tribunales, Sociedades y particulares.

2. Funciones en órganos colegiales:

El Decano convocará y presidirá las Juntas de Gobierno y las Juntas Generales, pudiendo dirimir con su voto de calidad en caso de empate, y ejecutará sus acuerdos y la ordenación de los pagos del Colegio.

3. Funciones administrativas.

El Decano queda investido de facultades administrativas para requerir el cese en su actuación, de aquellas personas que ejerzan la profesión de Ingeniero de Minas sin poseer el título que autoriza para ello, o que, aun poseyéndolo, no estén colegiados, siempre que la colegiación la disponga una Ley Estatal. Así como para entablar las acciones legales correspondientes.

Artículo 25. El secretario

El secretario, es el encargado del despacho ordinario y de los asuntos de trámite. Redactará la Memoria anual que, previa aprobación por la Junta de Gobierno, se presentará a la Junta General.

Artículo 26. El Tesorero

El Tesorero se ocupará de la recaudación, custodia y seguimiento de la inversión de los fondos del Colegio, llevando al efecto las cuentas y los libros necesarios.

Todos los meses someterá a examen y aprobación del Decano un Estado de Cuentas y a fin de cada año preparará las Cuentas Generales que han de ser formuladas por la Junta de Gobierno y aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS COLEGIOS

Artículo 27. Constituirán los recursos económicos de los Colegios:

- a)* Las cuotas de inscripción y ordinarias.
- b)* La percepción por visado colegial.
- c)* Subvenciones y donativos.
- d)* Bienes muebles, inmuebles y sus frutos.
- e)* Ingresos propios (publicaciones, cursos)
- f)* Multas reglamentarias.
- g)* Las cantidades que por cualquier otro concepto puedan recibir los Colegios.

CAPITULO V RELACIÓN CON LOS COLEGIADOS Y CONSUMIDORES O USUARIOS

Artículo 28. Servicios de atención a los colegiados y consumidores o usuarios.

1.- Los Colegios de Ingenieros de Minas, dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios de los servicios prestados por los ingenieros de minas, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones estén referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados, se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

2.- A través de este servicio, se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme derecho.

3.- Los Colegios implementarán las medidas necesarias para que la presentación de las quejas o reclamaciones puedan efectuarse por vía electrónica y a distancia.

Artículo 29.-Ventanilla Única de los colegios.

1.- Los Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas, dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

Concretamente los Colegios adoptarán las medidas necesarias para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener información y formularios necesarios para el acceso a la colegiación, previa a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la consideración de interesado y recibir notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los trámites de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2.- A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los consumidores y usuarios, los colegios ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos los siguientes datos: nombre y apellidos de los colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que esté en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponer en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales puedan dirigirse para obtener asistencia.
- d) El contenido del código deontológico.

3.- Los Colegios profesionales de ámbito territorial facilitarán a los Consejos Generales o Superiores, y en su caso a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos”.

4.- Los Colegios y el Consejo Superior adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporarán para ello las tecnologías precisas creando y manteniendo las plataformas tecnológicas que garanticen la intemporalidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello los Colegios y el Consejo Superior de Colegios implantarán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

CAPITULO VIII DISOLUCIÓN DE LOS COLEGIOS

Artículo 30. Disolución.

1.- Los Colegios de Ingenieros de Minas podrán disolverse a propuesta de más de la mitad de todos sus Colegiados y con la aprobación de un mínimo de los dos tercios de los mismos convocados en Juntas Generales extraordinarias y especialmente con tal objeto en sus respectivos Colegios.

2.- La disolución deberá ser elevada de inmediato al Ministerio que legalmente corresponda en cada momento y aprobada, en su caso, por Real Decreto del Consejo de ministros.

3.- En caso de disolución de uno o varios de los Colegios, el Consejo Superior acordará el destino que se ha de dar a los fondos del que se disuelva o disuelvan, acordando asimismo la nueva distribución territorial del resto de los Colegios.

CAPITULO IX DEL CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS DE MINAS

Artículo 31. Naturaleza Jurídica.

El Consejo Superior, es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, agrupa institucionalmente, en los ámbitos estatal e internacional, a todos los Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas.

Artículo 32. Sede y composición.

El Consejo Superior tendrá su domicilio en Madrid y estará constituido por los siguientes miembros:

- Un Decano-Presidente.
- Un Vicedecano.
- Un secretario.
- Un Tesorero.
- Dos Vocales por cada Colegio.

Los dos Vocales que representen a cada Colegio en el Consejo Superior serán el Decano del Colegio respectivo y otro colegiado del mismo.

Este último será elegido por la Junta General o, en su caso, por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, para un plazo normal de dos años. La Junta General o, en su caso, la Junta de Gobierno podrá revocar este nombramiento antes de la expiración del plazo normal, a condición de hacer simultáneamente nueva designación. A la vez que se haga el nombramiento de dicho Vocal representante se hará el de un suplente, en la misma forma y condiciones que aquél.

Los Vocales representantes de cada Colegio podrán delegar su voto en otro miembro del Consejo Superior.

CAPITULO X FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 33. Funciones.

1. El Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas, tiene las siguientes funciones:
 - a) Aprobar los Estatutos Particulares y los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.
 - b) Resolver los recursos que se interpongan en alzada contra los actos o resoluciones de los Colegios con jurisdicción territorial que comprenda más de una Comunidad Autónoma y ello sin perjuicio de las atribuciones que pudieran tener los Consejos Generales Autonómicos si existieren.
 - c) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios con jurisdicción territorial que comprenda más de una Comunidad Autónoma y del propio Consejo Superior.

- d) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.
- e) Informar preceptivamente, todo proyecto estatal de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales, según lo previsto en el artículo segundo de la ley 2/1974, de 13 de febrero.
- f) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos, las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando se produzcan vacantes de más de la mitad de los cargos de aquella. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.
- g) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.
- h) Contribuir a la protección de los consumidores y usuarios y velar porque los Colegios realicen las funciones que puedan redundar en el beneficio de los mismos.
- i) Elaborar una Memoria Anual de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de estos Estatutos, incluyendo además la información estadística a la que hace referencia el citado precepto, de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.
- j) Visar aquellos trabajos profesionales que le sean encomendados al Consejo Superior, cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando éstas actúen como tales, o cuando así lo establezca el Real Decreto 1000/2010 de 5 de agosto.
- k) Comprar, permutar o adquirir por cualquier título bienes muebles e inmuebles, pudiendo para ello solicitar los correspondientes préstamos, estableciendo todo tipo de garantías, incluso las hipotecarias.
- l) Enajenar o transmitir por cualquier título los bienes muebles o inmuebles que forman parte del patrimonio del Consejo. Establecer todo tipo de garantías o gravámenes sobre los mismos, incluso hipotecas y cancelarlas. Arrendar o tomar en arrendamiento bienes inmuebles.

2. En todo caso serán funciones exclusivas del Consejo Superior las siguientes:
 - a) Las atribuidas a los Colegios Territoriales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.
 - b) Elaborar y modificar los “Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas y de su Consejo Superior”, oídos los Colegios.
 - c) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios dentro de una misma Comunidad Autónoma, siempre que no exista Consejo Autonómico, y en todo caso dirimir aquellos que se susciten entre Colegios Pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas. También dirimirá los conflictos que se puedan suscitar entre las diferentes delegaciones y el Colegio territorial al que pertenecen.
 - d) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia.
 - e) Garantizar la elaboración y posterior aplicación de un código deontológico unitario para toda la profesión.

Artículo 34. Funcionamiento.

- A) Renovación de cargos. La renovación de los miembros del Consejo Superior de Colegios se hará del modo siguiente:
- 1.- Los Vocales representantes de los Colegios Territoriales, de acuerdo con la renovación de sus respectivas Juntas de Gobierno. Los cargos de Decano-presidente, Vicedecano, secretario y Tesorero tendrán una duración de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años, el Decano-presidente y el Tesorero por una parte y el Vicedecano y el secretario por otra, pudiendo ser todos ellos reelegibles. El ejercicio de estos cargos electivos es incompatible con el ejercicio de cargos en las Juntas de Gobierno de los Colegios Territoriales.
 - 2.- Serán elegidos por el Consejo Superior de Colegios, por mayoría absoluta, entre las candidaturas que sean propuestas, como mínimo, por dos Juntas de Gobierno de Colegios Territoriales.
 - 3.- Para la elección del Decano-Presidente del Consejo tendrán voto solamente los Decanos y los Representantes de los Colegios o quienes les sustituyan.
 - 4.- Podrán ser candidatos los colegiados en cualquiera de los Colegios de Ingenieros de Minas que ostenten la condición de electores en los mismos y que

no estén incursos en prohibición legal o estatutaria y reúnan los requisitos para ello.

5.- Para ser candidato al cargo de Decano-Presidente del Consejo Superior de Colegios se precisa llevar más de diez años Colegiado y haber desempeñado cargos en Junta de Gobierno de algún Colegio Territorial o en el propio Consejo Superior, durante cuatro años como mínimo.

6.- Para ser candidato a los cargos de Vicedecano, secretario y Tesorero se precisa una colegiación mínima de cinco años y haber desempeñado algún cargo en la Junta de Gobierno de algún Colegio o en el propio Consejo Superior durante dos años, como mínimo. Los cargos de Vicedecano, secretario y Tesorero podrán ser ejercidos por colegiados que no estén profesionalmente en activo.

7.- El Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Colegios regularará la forma de desarrollarse las elecciones.

B) Reuniones.

El Consejo Superior de Colegios se reunirá con carácter ordinario una vez al mes, excepto en agosto y en todo caso tres veces al año en el primer, segundo y cuarto trimestre. En el primer trimestre se informará acerca de la marcha general de los Colegios, en el segundo se rendirán las cuentas y en el cuarto se aprobarán los presupuestos.

Con carácter extraordinario, cuando lo juzgue conveniente el propio Consejo o cuando lo pidan dos o más Colegios.

Para la validez de los acuerdos se precisará la asistencia mínima, entre presentes y representados, de diez de sus miembros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Consejo Superior se podrá constituir, convocar, celebrar sus reuniones, adoptar acuerdos y remitir actas, tanto de forma presencial como a distancia.

Artículo 35. Ventanilla Única del Consejo Superior.

1.- El Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas, dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios, por vía electrónica y a distancia.

Concretamente el Consejo Superior hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la consideración de interesado y recibir notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Poner en su conocimiento que actividades del Consejo Superior, son desarrolladas en el ejercicio de sus funciones públicas, y por tanto están sujetas al derecho administrativo, y cuales otras pertenecen al ámbito privado.

2.- A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los consumidores y usuarios, el Consejo Superior ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponer en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- b) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales puedan dirigirse para obtener asistencia.
- c) El contenido del Código Deontológico.

CAPITULO XI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 36. Constituirán los recursos económicos del Consejo Superior:

1. Los productos de los bienes y derechos que posea.
2. Las percepciones que por visado de trabajos profesionales pueda ingresar.
3. Las cuotas extraordinarias que fije el Consejo Superior a los Colegios.

4. El tanto por ciento que fije sobre los ingresos que tengan los Colegios por los conceptos de cuotas de colegiación y visados..
5. Las sanciones económicas que imponga a los colegiados.
6. Los ingresos que obtenga de sus publicaciones, Congresos, Simposios, certificaciones, dictámenes, asesoramiento, donación, herencias, legados o convenios suscritos con las administraciones públicas.
7. Las subvenciones y donativos que se le concedan por el Estado, Corporaciones oficiales o particulares.

CAPITULO XII RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS Y DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 37. Responsabilidad Disciplinaria.

- a) Los Colegios de Ingenieros de Minas, ejercerán las funciones disciplinarias para la corrección y prevención de las infracciones de los deberes colegiales y de la deontología profesional que cometieren los colegiados y, en su caso, las sociedades profesionales.
- b) Los Colegios, por su Junta de Gobierno, o el Consejo Superior cuando se trate de sus miembros y con ocasión de actos realizados en su condición de tales o de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, que no dependan a estos efectos de su oportuno Consejo Autonómico, instruirán el correspondiente expediente disciplinario para enjuiciar todos aquellos actos de sus colegiados que estimen constituyen una infracción o falta de las tipificadas en el artículo 33 de los presentes Estatutos.
- c) El expediente disciplinario se iniciará por un acuerdo tomado por mayoría de los componentes del Órgano rector correspondiente, quién designará un instructor, y en su caso, un secretario, y se tramitará en la forma prevista en el artículo 36 de los presentes Estatutos.
- d) Con anterioridad al acuerdo de inicio del expediente disciplinario, el órgano corporativo correspondiente podrá crear una Comisión Informativa para la investigación y esclarecimiento de los hechos, quien elevará su informe con la propuesta que proceda, al órgano que la haya designado.

Artículo 38. Infracciones. Su clasificación y prescripción.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Infracciones leves:

Serán leves las infracciones comprendidas en el apartado 2 de este artículo, cuando el daño causado sea de escasa importancia.

2.- Infracciones graves:

- a) Cualquier negligencia en el cumplimiento de los preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio o del Consejo Superior, cuando de ello resulte un perjuicio para el Colegio, para otros colegiados o para las personas destinatarias del servicio.
- b) El ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas, encontrándose inhabilitado o suspendido en dicho ejercicio.
- c) El incumplimiento de los deberes profesionales del Ingeniero de Minas, ocasionando un perjuicio a los intereses de los consumidores y usuarios o a la profesión o la comisión de delitos dolosos, cuando así lo determine una resolución judicial firme.
- d) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.
- e) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.
- f) Actuaciones públicas en notorio desprecio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio.
- g) Las desconsideraciones u ofensas a los compañeros en el ejercicio de su actividad profesional, al Colegio, al Consejo Superior o a las personas que dependan de ellos.
- h) El desempeño de cargos colegiales con incumplimiento de las normas contenidas en los presentes estatutos o en los particulares de los Colegios, o con reiterada negligencia de los deberes corporativos.
- i) El incumplimiento del deber de aseguramiento cuando una norma con rango de ley así lo exija.
- j) El incumplimiento por los socios profesionales de la obligación legal de instar la inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.
- k) No informar a los consumidores y usuarios sobre el desarrollo de la actividad profesional.

- l) Obligar a un cliente a visar un trabajo profesional, cuando no sea legalmente preceptivo.

3.- Infracciones muy graves:

Merecerán la calificación de muy graves aquellas conductas que atenten contra los intereses de los Consumidores y Usuarios de los servicios del colegiado. Además, podrán serlo aquellas calificables como graves, en relación con el daño causado, en las que concurra alguna de las causas de agravación adicional siguientes:

- a) Manifiesta intencionalidad en la conducta.
- b) Negligencia profesional inexcusable.
- c) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.
- d) Daño o perjuicio grave al cliente, a otros Ingenieros de Minas, al Colegio o a terceras personas.
- e) Existencia de lucro ilegitimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular del Ingeniero de Minas en el ámbito profesional o en el ejercicio de un cargo corporativo.
- f) Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o corporativo.
- g) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor des prestigio de la profesión de la imagen o dignidad profesional, o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose del cargo.
- h) Haber sido sancionado anteriormente por resolución firme a causa de cualquier infracción grave.

4. Prescripción.

Las faltas leves prescribirán a los seis meses; las faltas graves a los dos años y las faltas muy graves a los tres años, desde la fecha de la comisión de los hechos que la motivaron.

Artículo 39. Sanciones.

1) Cuando las infracciones sean cometidas por un colegiado persona física, el Colegio le podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de **infracciones leves**, las sanciones de:

- 1.- Apercibimiento privado.
- 2.- Apercibimiento por oficio con anotación en el expediente personal.
- 3.- Multa hasta 300 euros (trescientos)

b) Por la comisión de infracciones graves, la sanciones de:

1.-Multa desde 301 hasta 3.000 euros.

2.- La inhabilitación para el desempeño de cargo colegial o la suspensión de colegiación por un plazo de hasta seis meses.

3.- La inhabilitación para el desempeño de cargo colegial o la suspensión de la colegiación por un plazo entre seis meses y un día y un año.

4.- La inhabilitación para el desempeño de cargo colegial o la suspensión de la colegiación por un plazo entre un año y un día y dos años.

c) Por la comisión de infracciones muy graves, las sanciones de:

1.- Multa desde 3.001 a 6.000 euros.

2.- Inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales o de suspensión de la colegiación por un plazo entre dos años y un día y cuatro años.

3.- Expulsión del colegio.

La sanción de suspensión de la colegiación llevará aparejada, durante el tiempo de la misma, la privación de los derechos electorales colegiales y la prohibición de ostentar cargos corporativos.

2) Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, el Colegio podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de infracciones leves, la sanción de multa de hasta 300 euros.

b) Por la comisión de infracciones graves, la sanción de multa desde 301 hasta 3.000 euros o baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales, con prohibición de la colegiación por plazo inferior a un año y un día.

- c) Por la comisión de infracciones muy graves, las sanciones de baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales, con prohibición de la colegiación por plazo superior a un año y un día e inferior a tres años, sanción de multa desde 3.001 a 6.000 euros, o baja definitiva en el Registro de Sociedades Profesionales, con prohibición indefinida de la colegiación.
- 3) El órgano sancionador a la hora de precisar la concreta sanción aplicable, deberá ponderar el daño causado, así como la voluntad del infractor de subsanar la infracción o remediar sus efectos.

Artículo 40. Extinción de la responsabilidad disciplinaria y Rehabilitación.

- 1) La responsabilidad disciplinaria se extinguirá por el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las mismas o fallecimiento del infractor.
- 2) Las faltas leves prescribirán a los seis meses; las faltas graves a los dos años y las faltas muy graves a los tres años, desde la fecha de la comisión de los hechos que la motivaron.
- 3) Las personas sancionadas podrán pedir la cancelación de la nota de su expediente y, en su caso, la rehabilitación, en los siguientes plazos contados desde el cumplimiento de la sanción:
 - a) Si fuese por infracción leve, a los seis meses.
 - b) Si fuese por infracción grave, a los dos años.
 - c) Si fuese por infracción muy grave, a los cuatro años.
 - d) Si la sanción por infracción muy grave hubiese consistido en expulsión, a los cinco años.
- 4) Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo de igual forma que para la instrucción y sanción de las faltas y con iguales recursos.

Artículo 41. Tramitación del expediente sancionador.

No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto, previa audiencia del interesado

- 1) Inicio del expediente.
 - a) El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por el órgano titular de la función disciplinaria, por propia iniciativa, a petición razonada del Decano o por denuncia firmada por un colegiado o un tercero con interés legítimo, en la que habrán de indicarse las infracciones presuntamente cometidas. En todo caso, se podrá disponer la apertura de un trámite de información previa, practicado el cual se ordenará el archivo de las actuaciones o la incoación de

un expediente disciplinario. El Órgano titular de la función disciplinaria será la Junta de Gobierno de los Colegios o el Consejo superior, según corresponda.

- b) El acuerdo de iniciación del expediente disciplinario deberá recoger la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. El acuerdo se notificará a los interesados.

2) Instrucción.

- a) El órgano titular de la función disciplinaria designará un órgano instructor que se encargará de la instrucción del expediente disciplinario.
- b) Tras las oportunas diligencias indagatorias, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario o formulará pliego de cargos, en caso contrario.
- c) La resolución que declare el sobreseimiento del expediente disciplinario será inmediatamente notificada a los interesados.
- d) En el pliego de cargos se indicará, con precisión, claridad y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta y la sanción a que, en su caso, pueda ser acreedora.
- e) Se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que conteste por escrito y formule el oportuno pliego de descargos, aporte documentos e informaciones, proponga las pruebas que estime oportunas y concrete los medios que considere convenientes para su defensa. Podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles en Derecho.
- f) El instructor practicará las que estime pertinentes entre las propuestas o las que el mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas se dejará constancia escrita en el expediente.

3) Resolución.

- a) El instructor formulará una propuesta de resolución, que fijará con precisión los hechos imputados al expedientado, indicará la infracción o infracciones cometidas y las sanciones que correspondan.

- b) De esta propuesta se dará traslado al interesado, al que se concederá nuevo trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su Derecho.
- c) Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el instructor dará cuenta de su actuación y remitirá la propuesta de resolución, junto con todos los documentos, testimonios, actuaciones, actos, notificaciones y demás diligencias que se hayan realizado en el procedimiento, al órgano titular de la función disciplinaria para que ésta acuerde la resolución que estime conveniente. En la adopción de la correspondiente resolución deberá abstenerse cualquier miembro que, en su caso, hubiera participado en la fase instructora.
- d) El órgano encargado de resolver, antes de dictar resolución, podrá devolver al instructor el expediente mediante acuerdo motivado para la práctica de las diligencias que sean imprescindibles para la adopción de la resolución
- e) La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas y aquéllas otras derivadas del procedimiento. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución. En la notificación de la resolución se indicará el recurso que proceda contra ella, el órgano competente para su resolución y el plazo para su interposición.
- f) El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses.
- g) Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos cuando pongan fin a la vía corporativa. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano sancionador podrá acordar motivadamente y de oficio o a instancia de parte la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

4. Recursos contra resoluciones sancionadoras.

- a) Contra las sanciones disciplinarias de cualquier tipo impuestas por las Juntas de Gobierno de los Colegios, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, ante el Consejo Superior de Colegios, que resolverá en el plazo de tres meses, resolución que agota la vía administrativa y contra la cual podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previa interposición en su caso, del recurso potestativo de reposición.
- b) Si se constituyera algún Colegio cuya territorialidad abarcara una sola Comunidad Autónoma, el recurso de alzada deberá interponerse ante el

Consejo Superior Autonómico o ante el órgano competente que establezca la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de que se trate.

c) Las sanciones impuestas por el Consejo Superior o Consejo Superior Autonómico, en su caso, ponen fin a la vía administrativa y podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, bien directamente o previa interposición del recurso potestativo de reposición.

5. En todo lo no regulado en el presente artículo se aplicarán las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO XIII. RECURSOS CORPORATIVOS

Artículo 42.

1.- Cuando el Consejo Superior o los Colegios Oficiales actúen en el ejercicio de potestades administrativas, ajustarán su actuación a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a cuantas disposiciones posteriores la modifiquen o complementen.

2.- Contra los acuerdos emanados de los órganos del Colegio se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo Superior de Colegios. Si el acuerdo emana del propio Consejo Superior, el interesado podrá optar entre interponer recurso de reposición ante el mismo, o acudir directamente a los Tribunales.

3.- Si se constituyera algún Colegio cuya territorialidad abarcase una sola Comunidad Autónoma, el recurso de alzada deberá interponerse ante el Consejo Superior Autonómico o ante el órgano competente que establezca la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de que se trate.

4.- Tanto el recurso de alzada como el de reposición se interpondrán en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, si éste fuera expreso; si no lo fuera, el plazo será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de aquel en que se produzca el acto presunto.

5.- El recurso de alzada deberá ser resuelto en el plazo de tres meses, y el de reposición en el de un mes; transcurrido el respectivo plazo sin haberse dictado y notificado la resolución del recurso, éste se entenderá desestimado.

6.- Una vez agotada la vía corporativa, los actos del Consejo Superior y de los Colegios, sujetos al derecho administrativo, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid 12 de septiembre de 2025